

# DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA  
Carlos Humberto Rodríguez G.  
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 3 de agosto de 1994  
Año CXXX No. 41.471 - Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
IVSTITIA ET LITTERAE

## Poder Público - Rama Legislativa Nacional

### LEY 156 DE 1994

(agosto 2)

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la fundación de la ciudad de Samaná, en el Departamento de Caldas.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° La Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de fundación de la ciudad de Samaná, en el Departamento de Caldas, los cuales se cumplen el 4 de noviembre de 1994.

Artículo 2° Para conmemorar esta efemérides el Gobierno Nacional asignará en el Presupuesto Nacional, para las vigencias fiscales para 1994 y sucesivas, las partidas necesarias para que en modalidad de cofinanciación, el Municipio de Samaná ejecute directamente la construcción, ampliación, remodelación y/o dotación de las siguientes obras:

- a) Hospital San José;
- b) Ancianato el Edén;
- c) Polideportivo;
- d) Instituto Integrado San Agustín;
- e) Acueducto y alcantarillado.

Artículo 3° Facúltase al Gobierno Nacional, para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 4° El Municipio de Samaná, establecerá un plan general de Desarrollo Urbano, en el que queden claramente determinados los espacios públicos y las zonas de recreación colectiva. Autorízase al Gobierno Nacional para que de acuerdo con dicho plan, efectúe las operaciones presupuestales necesarias y celebre los acuerdos y contratos requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5° La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santa María.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de La Cuesta.

\*\*\*

### LEY 157 DE 1994

(agosto 2)

*por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Se reconoce el Diseño Industrial como una profesión de nivel profesional universitario.

Artículo 2° Se entiende por profesión de Diseño Industrial el ejercicio de todo lo relacionado con el diseño y proyección del uso, funcionamiento, fabricación y distribución de productos industriales, siempre que esta actividad sea encaminada a mejorar la utilización y el beneficio de tales productos.

Artículo 3° Son válidos para el ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial los títulos expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes a las modalidades educativas de que trata el artículo 1° de esta Ley.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos puramente honoríficos.

Artículo 4° Para ejercer la profesión de Diseñador Industrial, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Poscer título universitario debidamente obtenido y registrado de conformidad con las normas vigentes; y

b) La inscripción legal en el Ministerio de Desarrollo Económico, el que otorgará la respectiva tarjeta profesional.

Parágrafo. Los títulos profesionales en Diseño Industrial que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley por entes educativos de nivel profesional universitario legalmente autorizados para ello, serán válidos para continuar ejerciendo la profesión.

Artículo 5° El ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial, sin el lleno de los requisitos enumerados en el artículo 4° será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 6° Para desempeñar cargos que requieran el ejercicio del Diseño Industrial en entidades públicas o privadas, se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 7° Créase la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial como organismo auxiliar del Gobierno, que dependerá del Ministerio de Desarrollo Económico, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado así:

a) Por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Por un representante de las facultades de Diseño Industrial, legalmente reconocidas en el país quien deberá ostentar el título de Diseñador Industrial. Esta representación será rotativa cada año en la forma que lo establezca el Ministerio de Educación Nacional;